

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103005-**2022-00091**-00.

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024 Y COADYUVO EL RECURSO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** y **COADYUVAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de EPS SANITAS S.A.S en calidad de demandado del presente proceso, en contra del auto del 27 de octubre del 2024, mismo que se fijó en traslados secretariales el 31 de octubre del 2024, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

EPS SANITAS S.A.S en calidad de demandado del presente proceso, mediante apoderado judicial radicó recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre del 2024, por medio del cual el Despacho Concede en efecto devolutivo la apelación interpuesta por el demandante, y por secretaria, remite el enlace electrónico del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Civi para los fines pertinentes, argumentando que *“Una vez el Despacho decidió, en el contexto de una audiencia, negar la práctica de una prueba, la parte demandante interpuso exclusivamente el recurso de reposición contra esa decisión”*.

Sobre ello, es menester informar que el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que *“el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada** (...)”* Negrita y sublinea fuera de texto original. De ello se extrae que, de no haberse interpuesto el recurso en ese instante, se pierde la oportunidad de apelar, pues la ley dispone la **inmediatez** como un requisito esencial para la procedencia del recurso en este tipo de actuaciones emitidas en audiencia. Por tanto, el demandante debió manifestar su inconformidad y apelar inmediatamente después de proferida la providencia, lo cual no se cumplió.

El artículo ibidem, igualmente dispone que “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto*”. En consecuencia, el honorable despacho de origen **debió declarar desierto el recurso** tan pronto advirtió que este no se había interpuesto con la inmediatez requerida, como lo exige la norma.

Sin embargo, habiendo omitido esta verificación, procedió a admitir el recurso mediante auto del 27 de octubre del 2024, providencia que ahora se solicita sea **revocada**, dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales en su interposición y sustentación inicial. Motivo por el cual, mediante el presente, respetuosamente informo que COADYUVO el recurso presentado por EPS SANITAS S.A dentro del proceso de referencia con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho, conceder las peticiones propuestas en el recurso de reposición interpuesto por EPS SANITAS S.A.S contra el auto del 27 de octubre del 2024 y en secuencia, se REVOQUE los numerales primero y segundo del auto del 27 de octubre del 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.